



## **EDUCADORES (DIRECTIVOS DOCENTES)**

**SAC-04-02-10**

Bogotá, D. C,

Señor

**ALVARO AVENDAÑO ARIAS**

Asunto: Facultad de Secretario de Educación o Rector para dar días libres al personal administrativo de de las instituciones educativas públicas. Radicado SAC ER 113575.

En atención a su comunicación solicitando concepto a esta oficina sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Si esta facultado un Rector o Secretario de Educación Departamental de dar varios días libres consecutivos.....al personal administrativo de una institución educativa”.

### **NORMAS CONCEPTO**

Las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 disponen que, administrar la educación en los departamentos, distritos, municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo ; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo y en general dirigir la educación en el municipio , todo ello de acuerdo con lo establecido en la ley y en el Estatuto Docente. (ley 115 de 1994 artículo 153; ley 715 de 2001 artículos 6, 7 numerales 6.2.3, 7.3)

La ley 715 de 2001 establece como competencias de los distritos y municipios certificados, administrar el personal administrativo de los planteles educativos ; asigna como funciones de los rectores o directores de establecimientos educativos públicos, representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar; realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación , distrital o municipal o quien haga sus veces; distribuir las funciones del personal administrativo a su cargo de conformidad con las normas sobre la materia; responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución. (Ley 715 de 2001 artículos 7 numeral 7.3; 10 numerales 10.3, 10.6, 10.9, 10.14)

La ley 909 de 2004 establece que las disposiciones contenidas en ella, son aplicables en su integridad al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles de preescolar, básica y media; dispone que las normas de administración de personal contempladas en dicha ley , en los decretos 2400 de 1968, 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten , sustituyan o adicione, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta ley. (ley 909 de 2004 artículos 3 literal a; 55)

La jornada laboral de los empleados públicos se encuentra regulada por el decreto 1042 de 1978, norma que dispone que la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración corresponde a jornadas de



cuarenta y cuatro(44) horas semanales ;dispone que cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor , el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución , autorizaran descanso compensatorio, dispone que el trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse; dispone que el tiempo compensatorio se reconoce a razón de un día hábil por cada ocho horas de trabajo establece que dentro del limite fijado en este articulo el jefe del respectivo organismo puede establecer el horario de trabajo, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.. (Decreto 1042 de 1978 artículos 33,36 literales b, e)

Tal como lo determinan las disposiciones legales citadas, es viable autorizar descanso compensatorio siempre que se cumplan los términos previstos en las normas, autorización que puede ser adoptada por el Jefe del organismo o quien haga sus veces de acuerdo con la distribución de competencias de la entidad.No obstante si usted tiene dudas sobre el proceder de la administración, la entidad competente es la Procuraduría General de la Nación.

## **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado SACER 113575

---

## **2010EE4748**

Bogotá, D, C,

Doctora

**ZULMA VARGAS JIMENEZ**  
Dirección de Planeación Educativa

Villavicencio -Meta

Asunto: Concepto relacionado con Directores de Núcleo.Radicado 898

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan esta oficina emitirá su opinión, con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

## **OBJETO DE LA CONSULTA**

- Cual es la finalidad específica del porcentaje para los directores de núcleo.—En este porcentaje esta implícito que los directores de núcleo deben asumir y cumplir con el acompañamiento que demanda cada uno de los establecimientos educativos de su mismo núcleo.-En el caso eventual que un director de núcleo sea retirado de su núcleo y trasladado a desarrollar funciones de apoyo pedagógico a la Secretaria se mantiene el porcentaje de sobresueldo”.



## **NORMAS CONCEPTO**

La ley 115 de 1994 establece como uno de los cargos de directivos docentes el de Director de Núcleo de Desarrollo Educativo quienes mientras ejerzan el cargo tendrán derecho a una remuneración adicional y cumplirán las funciones según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.(ley 115 de 1994 artículo 129)

La ley 715 de 2001 dispone que las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados pueden asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo.(ley 715 de 2001 artículo 39 inciso final)

El decreto 4710 de 2008 fija criterios para la organización del apoyo que prestan las entidades territoriales certificadas a los establecimientos educativos mediante los núcleos educativos u otras modalidades de coordinación adoptada; establece que las entidades territoriales con la finalidad de fortalecer el apoyo a los establecimientos educativos de su jurisdicción, dispondrán de formas de coordinación tales como los actuales núcleos de desarrollo educativo, u otras que correspondan a los mismos fines, según su propia organización; determina que la dirección de núcleo educativo o la dependencia que haga sus veces, tendrá funciones de coordinación y apoyo en la planeación, seguimiento y evaluación de los procesos propios de los establecimientos educativos de su jurisdicción; determina que en las entidades territoriales en las que haya actualmente directores de núcleo o supervisores, las dependencias de coordinación respectiva estarán preferentemente a su cargo y que cuando se trate de cargos de libre nombramiento y remoción podrán ser desempeñados por directivos docentes o docentes previa comisión.( decreto 4710 de 2008 artículos 1,2,3,4)

El decreto 700 de 2009 por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, dispone en el artículo 7 que, a partir del 1 de enero de 2009, quienes antes de la vigencia de la ley 715 de 2001 venían desempeñando en propiedad los cargos directivos docentes de director de núcleo de desarrollo educativo, percibirán una asignación adicional del 35% sobre la asignación básica que le corresponda según el grado en el escalafón nacional docente. Igualmente dispone en el artículo 7 parágrafo que, los Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo vinculados en propiedad con anterioridad a la vigencia de la ley 715 de 2001, a quienes se asigne funciones diferentes a las propias de sus cargos, de conformidad con el artículo 39 de la ley 715 de 2001, mantendrán la asignación adicional de que trata dicho artículo.

De conformidad con las disposiciones citadas y para efectos de absolver sus interrogantes en criterio de esta oficina: 1. Es un reconocimiento que se hace por el ejercicio de tal tipo de cargo directivo docente, a través de esa asignación adicional fijada a los directivos docentes- Directores de Núcleo, que hayan sido vinculados en propiedad antes de la vigencia de la ley 715 de 2001. 2. De conformidad con las funciones en la Dirección del Núcleo, al directivo docente-Director de Núcleo le corresponderá efectuar el acompañamiento del caso a todos los establecimientos educativos de tal Núcleo. 3. Si le son asignadas funciones administrativas o pedagógicas de conformidad con la ley igualmente conservará el derecho a la asignación pues esta le corresponde por el ejercicio de las funciones del cargo.

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica



Preparado por NCT

Radicados ER 898

---

## **SAC-26-02-10**

Bogotá, D, C,

Señor

**JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA**

Asunto: Jornada laboral y académica docentes a los que se les ha asignado horas extras. Radicado SAC ER 758.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“Docentes.....además de tener tiempo completo tienen horas extras reconocidas por decretos anteriores .- A estos docentes hay que asignarles su carga completa(22 horas semanales)mas las horas extras .....En caso de que queden horas por asignar empezar a repartir estas horas faltantes a los docentes que tienen las horas extras reconocidas por decreto- Si se reparten las cargas académicas a los docentes del mismo perfil (22 horas semanales y no queda ninguna hora por asignar , los docentes que tienen horas extras reconocidas por decreto deben trabajar en otra institución adscrita al ente territorial certificado , en este caso una institución del Departamento del Atlántico”.

### **NORMAS CONCEPTO**

Por mandato constitucional y legal la competencia para fijar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para fijar los salarios de los empleados públicos corresponde al Congreso.( Constitución Política artículo 150 numeral 19 literal e )

La ley 4 de 1992 determina que cada año el Gobierno Nacional, modificará el sistema salarial y que los aumentos que decreta este, producirán efectos fiscales a partir del 1 de enero del año respectivo y que carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, el régimen salarial que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de dicha función.

Los decretos 700 , 702 de 2009 contienen las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal; establecen que el servicio por hora extra, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30)horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas legales vigentes; determinan que las horas extras solamente proceden cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria; disponen que el servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo, no puede superar diez horas semanales en jornada diurna o veinte horas semanales en jornada nocturna; establecen que para asignar las horas extras el rector o director rural debe solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal , requisito sin el cual no se pueden asignar las horas extras;



determina que en ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto administrativo relativo a situaciones administrativas.(decreto 700 de 2009 artículo 14;decreto 702 artículo 8)

Las disposiciones antes citadas también se encuentran desarrolladas en los decretos de salarios expedidos en años anteriores como son: decreto 45 de 1997, decreto 47 de 1998, decreto 51 de 1999, decreto 2729 de 2000; decreto 2713 de 2001; decreto 688 de 2002., 3621 de 2003,4250 de 2004,928 de 2005,595 de 2006,633 de 2007, 626 de 2008,1408 de 2008, los que hacen mención de manera expresa a las horas extras, ordenan que los rectores o directores que incumplan tales obligaciones , se someterán a las sanciones de tipo disciplinario y de responsabilidad fiscal correspondiente; reiteran la prohibición establecida por la ley 4 de 1992, que dispone que ninguna autoridad del orden nacional o territorial puede modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas.

El decreto 1850 de 2002 reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados; de manera expresa determina que el numero de horas semanales de la jornada escolar para la básica secundaria y media es de 30(treinta)horas semanales y de 1200 (mil doscientas)anuales; determina que el tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica primaria es de veinticinco horas (25) y para la básica secundaria y media , será de veintidós(22) horas de clase distribuidas por el rector de acuerdo con el plan de estudios; dispone que la jornada laboral es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares en el establecimiento educativo la que será como mínimo de seis (6) horas diarias y para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizaran fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo. (Decreto 1850 de 2002 artículos 2,5, 10,11,12)

En el marco del régimen descrito y para efectos de resolver los interrogantes de su consulta considero importante aclararle que, no existe fundamento legal para que las secretarías de educación continúen reconociendo y pagando horas extras a docentes ,porque las mismas fueron autorizadas en el acto administrativo de nombramiento , por las razones legales que se enuncian a continuación:- los docentes al servicio del Estado son servidores públicos a quienes para efectos de salarios y demás emolumentos se les aplican las disposiciones contenidas en los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, normas que prohíben a la autoridad nominadora la autorización de horas extras dentro del acto administrativo de nombramiento de un servidor de tiempo completo, también tales normas autorizan al nominador para suspender la prestación del servicio por horas extras por los motivos que a juicio de la autoridad justifiquen su terminación.- En cuanto a la asignación académica para los docentes de básica secundaria y media esta es de veintidós (22)horas efectivas semanales; si se requiere la atención de labores académicas en el aula que superen dicha asignación académica , se les pueden asignar a los docentes las horas extras , cumpliendo los requisitos antes descritos , con la observación de que para acceder a tales horas extras, los docentes deben superar las treinta horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo; por tanto es función del rector de la institución educativa previa autorización de la Secretaria de la Entidad Territorial por contar con la disponibilidad presupuestal para tal efecto , asignar primero la carga académica y luego si las horas extras, so pena de incurrir en sanciones de índole disciplinario y fiscal. Finalmente se observa que según los hechos enunciados en su consulta, las autoridades educativas no están aplicando en debida forma las disposiciones que regulan la materia, y por tanto se deben corregir dichas irregularidades.



Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Preparado por NCT

Radicados SACER 758

---

**2010EE15679**

Bogotá, D. C.

Doctor

**MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ**

Cali - Valle del Cauca

Asunto: Estímulos a docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) Algunos directivos docentes, que laboran en las instituciones educativas del sector rural... solicitan el reconocimiento del pago del difícil acceso... el Decreto... por el cual se determinaron las zonas educativas de difícil acceso, en el sector rural del municipio de Cali, no incluyó en algunos casos, la sede principal... han manifestado su descontento ya que en el ejercicio de sus labores deben desplazarse a todas las sedes que se encuentran adscritas a la Institución, es decir que su trabajo no es permanente en la sede que no fue catalogada como de difícil acceso. Solicitamos se nos de concepto jurídico... sobre la viabilidad...”

**NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina con relación al mismo tema, en vigencia del Decreto 1171 de 2004 se ha pronunciado así:

*“2007IE4113-2009EE35309-19-06-09. La bonificación equivalente al 15% del salario que perciban y a la que tendrían derecho los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, debe reconocerse sobre la asignación básica mensual y demás factores salariales (prima de alimentación, auxilio de movilización...) que estos devenguen y proporcionalmente al tiempo que laboren durante el año académico...”*

*De otra parte, con relación a quienes tienen derecho a la bonificación del 15%, le informo que la norma es clara cuando establece que se reconoce a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso; razón por la cual, para el caso en consulta,*



Ministerio de  
Educación Nacional  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
**1810-2010**



*la percibirán solo los docentes y directivos docentes rectores y coordinadores que estén nombrados para desempeñar las funciones como se dispone, en los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.”*

De otra parte, le manifiesto que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 521 de febrero 17 de 2010 por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso; norma que en el artículo 11 derogó expresamente el Decreto 1171 de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 14050